



NOTIFICACIÓN POR AVISO (Artículo 69 del CPACA)

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

NOTIFICACIÓN POR AVISO

RESOLUCIÓN No. 090 del 30 de Junio de 2022

El día 06 de Julio del 2022, la Secretaria de Hacienda Departamental, dependencia de Rentas Departamentales en aplicación del artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, procede a notificar el siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo	
Asunto	Resolución de reconocimiento, avalúo, decomiso de los bienes.
Fecha de expedición	30 de Junio de 2022
Expedida por	Secretaria de Hacienda Departamental

Que el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo establece que *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicara en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva Entidad..."*.

Que debido a que se desconoce la información del destinatario pues no se encontró en el acta de incautación y bases de datos RUNT, ADRES, RUES, el día 25 de mayo del 2022 se procede a notificar en la página Web de la Gobernación del Putumayo y en cartelera, la citación para notificación personal por un término de cinco (05) días hábiles.

Así las cosas, la Secretaria de Hacienda Departamental procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor **MARTIN EMILIO TARAMUEL CASANOVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 5212706 la **RESOLUCIÓN No. 090 del 30 de Junio de 2022** cuya parte resolutive manifiesta:

"RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad de **MARTIN EMILIO TARAMUEL CASANOVA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 5212706, por fraude a las rentas del Departamento del Putumayo.





**REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!**



ARTICULO SEGUNDO: APREHENDER los productos discriminados en el ordinal primero del acápite de hechos del presente acto administrativo, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo de los productos discriminados en el ordinal primero del acápite de hechos de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido el Estatuto de Rentas Departamentales.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo Los productos relacionados en la presente Resolución.+

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 501 del Estatuto de Rentas Departamentales, si lo considera pertinente.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución de conformidad a lo previsto en el artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamentales, y lo establecido en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el decreto 806 de 2020.

ARTICULO SÉPTIMO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, proceder a la destrucción del producto, conforme lo dispuesto por el artículo 102 del Estatuto de Rentas Departamentales."

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación por correo prevista en el inciso primero del artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamental y notificación personal establecida en el artículo 67 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a su publicación en la página web: www.putumayo.gov.co
// atención al usuario // notificaciones, Autos y Edictos.

Anexo: Copia íntegra de solicitud de Resolución No. 090 del 30 de Junio de 2022, Proceso No. SRDI-008-2022





RESOLUCIÓN No. 090 del 30 de Junio de 2022

"Por medio de la cual se impone una sanción administrativa por contravención al Régimen de Rentas del Departamento del Putumayo".

ENTIDAD	Gobernación del Putumayo
SECRETARIA	Hacienda Departamental
DEPENDENCIA	Rentas
ASUNTO	Resolución de reconocimiento, avalúo, decomiso de los bienes
CONTRAVENTOR	MARTIN EMILIO TARAMUEL CASANOVA
PROFESION	CONDUCTOR
IDENTIFICACIÓN	C.C. 5212706

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de sus Facultades Legales consagradas en la Ley 1762 de 2015, 223 de 1995 y las normas que los adicionen o modifiquen, y de conformidad a lo dispuesto por el Estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo- ordenanza 766 de 2018 y demás normas concordantes, procede a definir lo que en derecho corresponde, bajo los siguientes supuestos;

ASUNTO OBJETO DE LA DECISIÓN

Situación jurídica de los productos incautados el día 24 de mayo de 2022 por personal de la Policía Nacional, transportados por el señor MARTIN EMILIO TARAMUEL CASANOVA, por infracción a las rentas departamentales, debido a la introducción en el departamento de productos gravados con el impuesto al consumo, incautados en el Municipio de Mocoa (P), de conformidad a lo dispuesto por el artículo 645 del Estatuto de Rentas Departamentales.

I. HECHOS:

PRIMERO: El día 24 de mayo de 2022, personal de la Policía Nacional – Grupo Unir 29.25 Mocoa de la seccional de tránsito y transporte en actividades de registro y control realizado en la vía Mocoa – Pitalito Km 5 +200 sector puente metálico, barrio pueblo viejo; llevo a cabo la incautación de mercancías gravadas con el impuesto al consumo, toda vez que no portaban documentación que acredite su legalidad y procedencia.

Productos que se relacionan:





CANTIDAD	DETALLE	PRESENTACIÓN	VALOR UND
2000 cajetillas	Cigarrillo Marca Marlboro Vista	Cajetillas de 10 unidades	\$3.000
Valor Total			\$6.000.000
UVT 2022	38.004	Total en UVT	157.87

SEGUNDO: Los productos incautados fueron puestos a disposición de la oficina de Rentas Departamentales del Putumayo mediante oficio No. GS - 2022- 030954 SETRA-UNIR 29.25, de fecha 24 de mayo de 2022.

TERCERO: Los productos allegados, mencionados en el hecho primero, fueron embalados y rotulados previo a su almacenamiento en la Bodega de la Oficina de Rentas Departamentales, a fin de surtir el debido proceso administrativo sancionatorio.

CUARTO: El día 02 de junio de 2022 se realizó la solicitud de comparecencia la cual fue realizada por aviso mediante publicación en página Web de la Gobernación del Putumayo el día 07 de junio de 2022. Ello con el propósito de que tuviera la oportunidad de presentar la documentación que acredite la legalidad de los productos incautados, y según lo dispuesto por el Art. 393 del Estatuto de Rentas Departamental, Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y el decreto 806 de 2020 Art 8.

QUINTO: Transcurridos cinco (5) días después de la notificación de la solicitud de comparecencia, y hasta la fecha el señor MARTIN EMILIO TARAMUEL CASANOVA, no presentó documentación que acredite la legalidad- de los productos incautados en el Departamento del Putumayo, por lo tanto, se continuó con el procedimiento establecido.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Competencia.

El impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado, se encuentra estipulado en el Título II, capítulo III del Estatuto de Rentas Departamentales, donde se establece:

- El acreedor del impuesto al consumo de cigarrillo es:

"ARTÍCULO 115. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado es el Departamento de Putumayo."

- Las personas responsables del pago del impuesto al consumo:

"ARTÍCULO 116.SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.





Además, son responsables directos los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que dentro de una zona geográfica determinada en forma única o en concurrencia con otras personas venden los productos directamente al consumidor final" (Subrayado fuera de texto)

- Por lo anterior, la competencia de vigilar, controlar y recaudar el impuesto al consumo:

"ARTICULO 146. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo de qué trata este capítulo es de competencia de departamento de Putumayo, competencia que se ejercerá a través del Área de Rentas o de la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda.

Para esos efectos se aplicaran en la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos del orden nacional. El régimen sancionatorio y el procedimiento para su aplicación previstos en el Estatuto Tributario se aplicará en lo pertinente a los impuestos al consumo de qué trata este Capítulo." (Subrayado fuera de texto)

De ahí, que sea el departamento quien ejerza la administración y control del impuesto al consumo, competente aun en lo referente a la imposición de sanciones que fuere pertinentes. Y por ende quien adelante el asunto en comento; toda vez que el señor MARTIN EMILIO TARAMUEL CASANOVA se encontraba introduciendo productos gravados con el impuesto al consumo, en el Departamento del Putumayo - Municipio de Mocoa, sin contar con documento (tornaguía y/o factura) que acredite el pago del impuesto al consumo y con ello la legalidad de su introducción y comercialización en el departamento del Putumayo, como se evidencia en acta de incautación allegada por la Policía Nacional.

El Código Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, artículo 52, establece que la caducidad de la facultad sancionatoria, opera a los (3) tres años de ocurrido el hecho-conducta u omisión que ocasione la apertura del proceso. De ahí que el presente asunto la actuación esté dentro del término legal.

Por otro lado, que el sujeto pasivo no ejerció ninguna actuación en aras de demostrar la legalidad de los productos incautados, y de conformidad con el valor de la mercancía objeto de incautación, se deba dar aplicación al artículo 645 del Estatuto de Rentas Departamentales, a fin de resolver la situación jurídica del presente proceso administrativo sancionatorio.





b. Sanciones.

El Estatuto de Rentas Departamentales, dispone un régimen sancionatorio por las infracciones a las Rentas departamentales, en este caso por la introducción de productos gravados con impuesto al consumo (cigarrillos) en la jurisdicción del Putumayo, así:

"ARTÍCULO 455. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO Y DE LAS RENTAS DERIVADAS DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS Y ALCOHOL POTABLE CON DESTINO A LA FABRICACIÓN DE LICORES. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa." (Subrayado fuera de texto)

Visto que, en el presente asunto, la incautación se realizó en vía, a personas que no cuentan con licencias, autorizaciones, concesiones o registro en el Departamento de Putumayo, el Departamento se abstiene de aplicar las sanciones (b), (c) y (d) del artículo 455 del estatuto de Rentas Departamental, por no ser procedentes. Luego la sanción que se propone es el Decomiso, establecida en el numeral (a) del artículo en mención, en concordancia con el artículo 456 ibidem, el cual enuncia:

"ARTÍCULO 456. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, y del artículo 27 de la Ley 1816 de 2016, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores en los casos previstos en la Ley 223 de 1995 y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia". (Subrayado fuera de texto).





c. Procedimiento.

El Estatuto de Rentas Departamentales en su artículo 645, establece el procedimiento administrativo sancionatorio cuando la cuantía de la mercancía aprehendida sea igual o inferior a 456 UVT, disposición normativa que menciona:

"ARTÍCULO 645. PROCEDIMIENTO PARA MERCANCIAS CUYA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. Cuando las autoridades de fiscalización del departamento encuentren productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o sujetos al monopolio de licores destilados o alcoholes potables con destino a la fabricación de licores, que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT, y no se acredite el pago del impuesto, se atenderá al siguiente procedimiento:

1. Se procederá de inmediato a la aprehensión de la mercancía.
2. Dentro de la misma diligencia de aprehensión, el tenedor de la mercancía deberá aportar los documentos requeridos por el funcionario competente que demuestren el pago del impuesto.
3. De no aportarse tales documentos se proferirá el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo de los bienes.
4. En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio, cuando a ello hubiere lugar.
5. El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de reconsideración."

Además, el artículo 149 ibídem, emana:

"ARTICULO 149. DESTINACIÓN DE LAS MERCANCIAS DECOMISADAS. Las mercancías sujetas al impuesto al consumo o al monopolio de licores destilados y alcoholes potables que sean objeto de decomiso deberán ser destruidas una vez quede en firme la decisión administrativa que determine la aplicación de esta medida..."

CONSIDERACIONES

El Estatuto de Rentas Departamental, en el artículo 521 consagra los elementos que se exigen para proveer imposición de sanciones: *"la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso..."*





Respecto a la práctica de pruebas llevada a cabo por este Despacho, vale resaltar lo dispuesto en Sentencia C-244 de 1996 de la Corte Constitucional, donde se expresó:

"Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionadora tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría y participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que, en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso, dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado".

De manera que, analizada la normatividad, Ley 223 de 1995 y 1762 de 2016, tenemos que se trata de un impuesto de orden nacional que se encuentra cedido a las entidades territoriales en proporción al consumo que se genere en estas, en consonancia, el Departamento del Putumayo en su Estatuto de Rentas Departamental, fijó en los artículos 89, 90 y 91, lo ya establecido por la Ley 223 de 1995 en su artículo 187; a su vez, se determinó, que el sujeto activo del referido impuesto al consumo es el Departamento del Putumayo y como sujeto pasivo los productores, importadores y distribuidores, así como también los transportadores y expendedores al detal cuando no logren justificar la procedencia legal de los productos que transportan o expenden y, que la legalidad de los productos se demuestra con facturas expedidas en el departamento o tornaguía para el caso de los productos que se encuentren en tránsito. Además, que lo que genera el pago del impuesto es el consumo de los dichos productos en la jurisdicción del Departamento de Putumayo, sin establecer diferencia entre consumo personal, comercial o cantidad.

De ahí que contrastada la conducta y de la práctica de pruebas realizadas dentro del proceso, el Despacho concluye que (i) el señor MARTIN EMILIO TARAMUEL CASANOVA, introducía en el Departamento del Putumayo mercancía gravada con el impuesto al consumo conforme lo establecido en el Estatuto de Rentas Departamental y (ii) que la misma no acredita legalidad, puesto que no aportó ningún documento (tornaguía y/o factura) que acredite la causación o pago del impuesto al consumo sobre los productos incautados y con ello la legalidad de su introducción y tránsito en el departamento del Putumayo, como se evidencia de los documentos que obran en el expediente; por consiguiente resulta demostrado el cargo imputado por infracción a las Rentas del Departamento del Putumayo, viabilizando la imposición de la sanción administrativa de decomiso.





En mérito de lo anterior, el Secretario de Hacienda de la Gobernación del Putumayo en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente proceso administrativo de decomiso, bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad de MARTIN EMILIO TARAMUEL CASANOVA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 5212706, por fraude a las rentas del Departamento del Putumayo.

ARTICULO SEGUNDO: APREHENDER los productos discriminados en el ordinal primero del acápite de hechos del presente acto administrativo, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL DECOMISO DIRECTO a favor del Departamento del Putumayo de los productos discriminados en el ordinal primero del acápite de hechos de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido el Estatuto de Rentas Departamentales.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR de propiedad del Departamento del Putumayo Los productos relacionados en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 501 del Estatuto de Rentas Departamentales, si lo considera pertinente.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución de conformidad a lo previsto en el artículo 393 del Estatuto de Rentas Departamentales, y lo establecido en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

↓





ARTICULO SÉPTIMO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, proceder a la destrucción del producto, conforme lo dispuesto por el artículo 102 del Estatuto de Rentas Departamentales.

Dada en Mocoa (P), a los 30 días del mes de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHNN FREDDY PEÑA RAMÍREZ
Secretario de Hacienda Departamental

Elaboró	Alejandro Paz Gonzalez	Abogado de apoyo	SHD - Oficina de Rentas	
Revisó	William Giovanni Coral Burbano	Profesional Especializado	SHD - Oficina de Rentas	

